



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Secretaría Judicial

Neup  
Cesor  
Tema Gile.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2014

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RECIBIDO

Fecha: 20/10/2014

Hora: 1.56 p.m.

No. Radicado: 30021

SSJD.CSJNS-01923-14

TUTELA

Señor  
Presidente  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 4 No. 75-49  
PBX 57(1) 3259700 Fax 3259711 /12/13  
Bogotá.

REF: Radicado No. 540011102-000- 2014 00729 00  
Accionante: ANA HURTADO RODRIGUEZ  
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
GRUPO REGISTRO PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL

Comedidamente me permito notificarle providencia del 15 de octubre de 2014 (adjunto en fotocopia), proferida en las diligencias de la referencia, la Sala resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese mediante comunicación remitida por vía telegráfica o por fax de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier otro medio expedito y eficaz, advirtiéndole que se dispone de un término de tres días a partir de la notificación para su impugnación a todos los intervinientes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA C. CAMACHO ROJAS, Magistrada (firmada) y CALIXTO CORTES PRIETO, Magistrado (firmado)".

Consta de 7 folios.

Cordialmente,

ISABEL AMPARO FUENTES CAMACHO  
Secretaria

Anexo lo enunciado.

Enviado por Ernesto Cubides Fontecha, citador de la secretaria.



Radicado  
Accionante  
Accionado  
-Sentencia-

540011102000 2014 00729 00  
ANA HURTADO RODRIGUEZ  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)  
Magistrada Ponente MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Radicado 540011102000 2014 00729  
Accionante ANA HURTADO RODRIGUEZ  
Accionado COMISION NACIONAL DEL SERIVIO CIVIL y otros.  
Aprobado ACTA NO. 98

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL COORDINADOR DEL GRUPO DE REGISTRO PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la igualdad, al habeas data, al buen nombre, al derecho de petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 06 de octubre de 2014<sup>1</sup> en el cual se ordenó vincular a INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER INDENORTE para que se pronunciaran sobre la presente acción.

**1. Acción y petición**

**1.1 Elementos de la acción**

---

<sup>1</sup> Folio 20 del expediente

**1.1.1 Derechos fundamentales invocados:** Se solicita la protección los derechos fundamentales a la igualdad, al habeas data, al buen nombre, al derecho de petición y al debido proceso.

**1.1.2 Conducta que causa u ocasiona la vulneración:**

Afirma la señora HURTADO RODRIGUEZ que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Coordinación del Grupo De Registro Público de esta entidad, la inscribieron de manera incorrecta en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 grado 17, cuando el correcto era Coordinadora Código 5005, Grado 16, y al solicitar su actualización le fue informado que el trámite lo debía realizar el Jefe de Personal de la entidad empleadora, considerando tal respuesta una "burla" pues la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, entidad a la que prestó sus servicios, fue suprimida en el año 1999.

**1.2 Petición del accionante:** De conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, las pretensiones del accionante son las siguientes:

*"1. Prevalida de que se administre justicia, llego en Acción de Tutela, para que se cese la vulneración de los derechos fundamentales a: 1) Derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; 2) El derecho de petición consagrado en el artículo 23. De la Constitución Política de Colombia; 4) derecho de habeas data y al buen nombre en conexidad con los derechos de carrera administrativa señalados en los artículos 15 y 125 de la Cosnt. Pol) 5) derecho de petición (Art. 23 Const. Pol), 6) derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.). los cuales están siendo vulnerados y quebrantados a la suscrita ANA HURTADO RODRIGUEZ por parte del Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ en su calidad de Presidente de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ, Coordinador Grupo de Registro Público - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC,*

*Y en consecuencia, solicito al señor Juez Constitucional de Tutela se ordene en la Sentencia al Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ en su calidad de Presidente de LA COMISION NACIONAL*



*DEL SERVICIO CIVIL y del Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ, Coordinador Grupo de Registro Público- Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que en un término de 48 horas contados al día siguiente de la fecha del fallo expida el acto administrativo o, la certificación de la corrección y/o actualización de la inscripción en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de Coordinadora Código 5005, Grado 16 desempeñado por ANA HURTADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.471 expedida en Cúcuta en la División Administrativa y Finanzas de de la Junta Administradora Seccional de Deportes del Norte de Santander por causa y razón del derecho de petición impetrado el día 7 de mayo del 2014.”*

## **2. Posición de las Entidades accionadas:**

### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto para la actualización requerida por la accionante existe un trámite administrativo correspondiente, tal y como le fue informado el 14 de julio del año que avanza.

### **INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER INDENORTE.**

Expone que la accionante pertenecía a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, y que a la fecha no ha presentado ninguna solicitud tendiente a la corrección de su inscripción en el cargo de Coordinadora.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **1.- Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral primero inciso primero del Decreto 1382 de 2000, esta Sala, es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se dirigió contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros.

## **2. Problema jurídico**

Se centra en determinar si la presente acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL COORDINADOR DEL GRUPO DE REGISTRO PUBLICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no actualizar su inscripción en el escalafón de la Carrera Administrativa

## **3. Hechos Jurídicamente Probados**

**3.1** La Señora ANA HURTADO se desempeñó en el cargo de Coordinadora Código 5005, Grado 16 de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, hasta el 01 de febrero de 200, cuando fue suprimido dicho cargo.

**3.2** La Señora ANA HURTADO presentó derecho de petición ante el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la actualización de su inscripción en el escalafón de carrera administrativa, pues aparecía inscrita como auxiliar administrativa código 5120, grado 17.

**3.3** El 14 de julio de 2014, el Coordinador del Grupo de Registro Público de la CNSC, le comunicó a la accionante que la actualización debía realizarse conforme a las directrices establecidas para ello, específicamente el decreto 1227 de 2005 y siendo remitida por el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad empleadora.

## **4. Decisión**

Una vez establecido el problema jurídico de la presente acción constitucional esta Dual dará una respuesta negativa a tal cuestionamiento y en consecuencia declarará improcedente la presente acción de tutela por las consideraciones que a continuación se exponen:

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comentario:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* Subrayas fuera de texto original.

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho<sup>2</sup>. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup> ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

conculcados o amenazados<sup>4</sup>.

Dentro del sub júdece tenemos que el accionante considera violatorio de sus derechos fundamentales que la CNSV no haya actualizado su inscripción en el escalafón de carrera administrativa, tal y como lo solicitó mediante derecho de petición, sin embargo esta Sala encuentra que la señora HURTADO RODRIGUEZ cuenta con otro mecanismo para obtener dicho actualización pues en la respuesta otorgada a su derecho de petición el 14 de julio del año que avanza, le informan del trámite que debe seguir para lograr su pretensión.

Cabe resaltar que dicho trámite fue reiterado por la CNSC en la contestación de la presente acción, y cuenta como sustento legal la Ley 909 de 2004 y el decreto 1746 de 2006.

Ahora bien, la CNSV advierte que la solicitud de actualización y los respectivos soportes deben ser remitidos por la entidad nominadora, la cual para el caso sub examine sería el INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER, toda vez que lá Junta Seccional de Deportes de Norte de Santander fue liquidada mediante el Decreto 2471 de 2012 e incorporada a INDENORTE, el cual certificó en el trámite de la presente acción constitucional que no ha recibido solicitud alguna de la accionante para solicitar la actualización.

De otra parte no encuentra la Sala que exista dentro del expediente prueba alguna que permita determinar la presencia de un perjuicio irremediable que haga viable el estudio de la acción de tutela en forma transitoria, pues no se acreditó el posible daño o menoscabo de sus derechos fundamentales.

En conclusión, y como quiera que en el presente caso existe un trámite legal para acceder a lo pretendido por el accionante, no puede esta instancia constitucional omitir el mismo y dar una orden a la CNSV sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, insistiéndose en que no se ha demostrado la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, que envista de procedibilidad la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, actuando en sede constitucional,

### RESUELVE

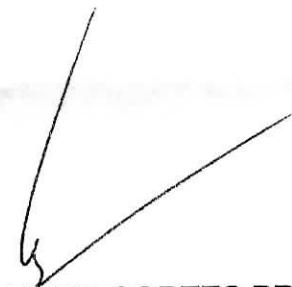
**PRIMERO.-** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese mediante comunicación remitida por vía telegráfica o por fax de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier otro medio expedito y eficaz, advirtiéndole que se dispone de un término de tres días a partir de la notificación para su impugnación a todos los intervinientes.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA C. CAMACHO ROJAS**  
Magistrada

  
**CALIXTO CORTES PRIETO**  
Magistrado

